REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO N°: 110014003**32-2022-00734-**01
DEMANDANTE: HERMES QUITIAN RUÍZ
DEMANDADOS: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA S.A. Y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

DECLARATIVO - SEGUNDA INSTANCIA

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante y de la sociedad demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., contra la sentencia proferida el 6 de septiembre de 2023 por el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C., en el asunto de la referencia, conforme lo dispone el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, previo registro de los siguientes:

ANTECEDENTES

La parte demandante a través de apoderado judicial instauró proceso verbal a fin de que se declaren las siguientes

"I. Pretensiones Principales:

1. *Que se declare civil y contractualmente responsable al* ***BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA S.A.*** *por el incumplimiento de los contratos de Depósito de ahorro celebrados con el señor* ***HERMES QUITIAN RUIZ.***

2. *Que se declare extracontral y civilmente responsable a* ***BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A*** *por el apropiamiento injustificado del dinero trasladado a su favor desde las cuentas de ahorro que el señor* ***HERMES QUITIAN RUIZ*** *tenía en el* ***BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA S.A***

3. *Que se constituya en mora al* ***BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA S.A,*** *desde la radicación de la demanda, respecto de la obligación de devolver las sumas de dinero que dicha entidad le trasladó al* ***BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A*** *desde las cuentas bancarias de ahorros del señor* ***HERMES QUITIAN RUIZ.***

4. *Que se condene a las demandadas* ***BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA S.A*** *y* ***BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.*** *al pago de la suma de* ***Veintidós Millones Trescientos Setenta Y Ocho Mil Setecientos***

Cincuenta Y Siete Pesos ($22.378.757) *a favor del señor* ***HERMES QUITIAN RUIZ,*** *por concepto de daño emergente.*
5. *Que condene a las demandadas* ***BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA S.A*** *y* ***BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.*** *al pago de la suma anterior suma sea indexada al momento de proferir sentencia.*

6. *Que se condene a las demandadas al pago de la suma de* ***Veintiocho Millones Trescientos Cuarenta y Dos Mil Trescientos Ochenta y Un Pesos ($28.342.381)*** *a favor del señor* ***HERMES QUITIAN RUIZ,*** *por concepto de lucro cesante.*

7. *Que se condene al* ***BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA*** *al pago de los intereses moratorios a la tasa máxima legal sobre el valor del capital del daño emergente, desde el momento de constitución en mora con la notificación del auto admisorio de la demanda, hasta el momento en que se verifique el pago total del valor correspondiente a daño emergente.*

8. *Que se condene al* ***BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A*** *al pago de los intereses moratorios a la tasa máxima legal sobre el valor del capital del daño emergente desde la ejecutoria de la sentencia hasta el momento en que se verifique el pago total del valor correspondiente a daño emergente.*

9. *Que de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la ley 640 de 2001 y en virtud de la inasistencia de las demandadas a la audiencia de conciliación convocada por mi poderdante, su conducta se tenga como indicio grave en contra de sus excepciones de mérito.*

10. *Que se imponga a las demandadas la sanción prevista en el artículo 35 de la ley 640 de 2001, en virtud de su inasistencia injustificada a la audiencia de conciliación convocada por mi poderdante.*

11. *Condenar a las demandadas al pago de las costas del proceso y agencias en derecho.*

II. Primeras Pretensiones Subsidiarias frente a la demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. en subsidio de la pretensión segunda principal:

1. *Que se declare civil y contractualmente responsable al* ***BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA S.A.*** *por el incumplimiento de los contratos de Depósito de ahorro celebrado con el señor* ***HERMES QUITIAN RUIZ***

2. *Que se declare que* ***BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.*** *se* ***ENRIQUECIÓ SIN JUSTA CAUSA*** *en detrimento injustificado en el patrimonio de la demandante*

3. *Que se constituya en mora al* ***BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA S.A,*** *desde la radicación de la demanda, respecto de la obligación de devolver las sumas de dinero que dicha entidad le trasladó al* ***BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A*** *desde las cuentas bancarias de ahorros del señor* ***HERMES QUITIAN RUIZ.***

4. *Que se condene a las demandadas* ***BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA S.A*** *y* ***BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.*** *al pago de la suma de* ***Veintidós Millones Trescientos Setenta Y Ocho Mil Setecientos Cincuenta y Siete pesos ($22.378.757)*** *a favor del señor* ***HERMES QUITIAN RUIZ,*** *por concepto de daño emergente.*

5. *Que se condene a las demandadas al pago de la suma de* ***Veintiocho Millones Trescientos Cuarenta y Dos Mil Trescientos Ochenta y Un Pesos ($28.342.381)*** *a favor del señor* ***HERMES QUITIAN RUIZ,*** *por concepto de lucro cesante.*

6. *Que se condene al* ***BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA*** *al pago de los intereses moratorios a la tasa máxima legal sobre el valor del capital del daño emergente, desde el momento de constitución en mora hasta el momento en que se verifique el pago total del valor correspondiente a daño emergente.*

7. *Que se condene al* ***BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A*** *al pago de los intereses moratorios a la tasa máxima legal sobre el valor del capital trasladado del daño emergente desde la ejecutoria de la sentencia hasta el momento en que se verifique el pago total del valor correspondiente a daño emergente.*

8. *Que de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la ley 640 de 2001 y en virtud de la inasistencia de las demandadas a la audiencia de conciliación convocada por mi poderdante, su conducta se tenga como indicio grave en contra de sus excepciones de mérito.*

9. *Que se imponga a las demandadas la sanción prevista en el artículo 35 de la ley 640 de 2001, en virtud de su inasistencia injustificada a la audiencia de conciliación convocada por mi poderdante.*

10. *Condenar a las demandadas al pago de las costas del proceso y agencias en derecho.*

III. Segundas pretensiones subsidiarias frente a la demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. en subsidio de la pretensión segunda principal:

1. *Que se declare civil y contractualmente responsable al* ***BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA S.A.*** *por el incumplimiento de los contratos de Depósito de ahorro celebrado con el señor* ***HERMES QUITIAN RUIZ.***

2. *Que se declare que el demandante* ***HERMES QUITIAN RUIZ*** *realizó* ***pago de lo no debido*** *a favor del demandado* ***BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.***

3. *Que se constituya en mora al* ***BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA S.A,*** *desde la radicación de la demanda, respecto de la obligación de devolver las sumas de dinero que dicha entidad le trasladó al* ***BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A*** *desde las cuentas bancarias de ahorros del señor* ***HERMES QUITIAN RUIZ.***

4. *Que se condene a las demandadas* ***BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA S.A*** *y* ***BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.*** *al pago*

de la suma de ***Veintidós Millones Trescientos Setenta y Ocho Mil Setecientos Cincuenta y Siete Pesos ($22.378.757)*** *a favor del señor* ***HERMES QUITIAN RUIZ,*** *por concepto de daño emergente.*

5. *Que condene a las demandadas* ***BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA S.A*** *y* ***BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.*** *al pago de la suma anterior suma sea indexada al momento de proferir sentencia.*

6. *Que se condene a las demandadas al pago de la suma de* ***Veintiocho Millones Trescientos Cuarenta y Dos Mil Trescientos Ochenta y Un pesos ($28.342.281)*** *a favor del señor* ***HERMES QUITIAN RUIZ,*** *por concepto de lucro cesante.*

7. *Que se condene al* ***BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA*** *al pago de los intereses moratorios a la tasa máxima legal sobre el valor del capital del daño emergente, desde el momento de constitución en mora con la notificación del auto admisorio de la demanda, hasta el momento en que se verifique el pago total del valor correspondiente a daño emergente.*

8. *Que se condene al* ***BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A*** *al pago de los intereses moratorios a la tasa máxima legal sobre el valor del capital del daño emergente desde la ejecutoria de la sentencia hasta el momento en que se verifique el pago total del valor correspondiente a daño emergente.*

9. *Que de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la ley 640 de 2001 y en virtud de la inasistencia de las demandadas a la audiencia de conciliación convocada por mi poderdante, su conducta se tenga como indicio grave en contra de sus excepciones de mérito.*

10. *Que se imponga a las demandadas la sanción prevista en el artículo 35 de la ley 640 de 2001, en virtud de su inasistencia injustificada a la audiencia de conciliación convocada por mi poderdante.*

11. *Condenar a las demandadas al pago de las costas del proceso y agencias en derecho."*

Como hechos de la demanda manifestó de manera resumida que las sociedades demandadas actuaron de manera conjunta, para trasladar de las cuentas bancarias del demandante sumas de dinero a favor de BBVA SEGUROS DE VIDA, desde marzo "del año 2022" hasta enero de 2017, en cantidad de $13.928.603.00.

Que por comunicado del 3 de mayo de 2018 BBVA SEGUROS DE VIDA le informó al demandante que realizaron cobros y traslados de dinero de sus cuentas para cubrir el pago de una supuesta póliza de seguros que había adquirido denominada Seguro Vital Nóminas – Póliza No. 02 209 0003195080.

Expuso que los traslados de dinero se realizaron desde marzo de 2002 a enero de 2017 sin autorización, ni justificación o acto jurídico que sustente esas operaciones.

Manifestó que por comunicado del 3 de mayo de 2018, BBVA SEGUROS DE VIDA le informó al demandante que le devolvió la suma de $3.760.262.00, pero que no tiene prueba del reembolso.

TRAMITE PROCESAL

Mediante providencia del 19 de octubre de 2012 se admitió la demanda y se ordenó la notificación de las sociedades demandadas.

BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones y formuló como excepciones "1. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO"; "2. EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN POR PAGO"; "3. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO E INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL DAÑO EMERGENTE"; "4. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL LUCRO CESANTE POR FALTA DE PRUEBA QUE LO ACREDITE"; "5. LÍMITES Y SUBLÍMITES MÁXIMOS DE LA EVENTUAL RESPONSABILIDAD DE PAGO Y CONDICIONES DEL SEGURO"; "6. COBRO DE LO NO DEBIDO Y ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA" y "7. GENÉRICA O INNOMINADA". De manera subsidiaria propuso la excepción de "1. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL MÁXIMO DEL VALOR ASEGURADO.".

La sociedad BBVA COLOMBIA S.A. contestó la demanda, se opuso a las pretensiones y presentó como excepciones de mérito las que denominó. "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA"; "CUMPLIMIENTO DE LO PACTADO EN EL CONTRATO DE PRODUCTOS BANCARIOS"; "COBRO DE LO NO DEBIDO"; "INEXISTENCIA DE DAÑO EMERGENTE O LUCRO CESANTE"; "CUMPLIMIENTO DE LO PACTADO EN EL CONTRATO DE PRODUCTOS BANCARIOS" y "EXCEPCIONES GENÉRICAS".

Adelantadas las correspondientes etapas procesales, el 7 de septiembre de 2023 el juzgado de conocimiento profirió sentencia, en donde declaró probada la excepción de mérito de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el Banco BBVA COLOMBIA S.A.; declaró civil y extracontractualmente responsable a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. por el traslado de la suma de $6.803.830.00 de las cuentas bancarias del demandante entre agosto de 2012 a enero de 2017; la condenó a pagar la suma de $3.752.877.46 como daño emergente junto con sus intereses legales; negó las demás pretensiones y condenó en costas al demandante en favor de BBVA COLOMBIA S.A. y a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. a pagar costas en favor del señor QUITIAN RUÍZ.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con lo resuelto, el apoderado de la parte demandante, de manera resumida expuso que no se evidenció ninguna autorización de parte del señor QUITIAN RUÍZ para trasladar dinero de su cuenta bancaria; que el juez de conocimiento en primer término había expuesto que era necesario para establecer la obligación la existencia de un contrato físico sin embargo tuvo por probado el seguro con los descuentos de los extractos; que la prescripción no puede decretarse de oficio y esta no fue alegada por la parte demandada, por lo que debe de ser revocada.

El apoderado de la sociedad BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. sustentó su recurso en que hubo una indebida interpretación del artículo 1036 del Código de Comercio, por cuanto el contrato de seguro es consensual y por tanto puede ser probado por cualquier medio; que el contrato si existió y fue revocado en enero de 2017 y que no se tuvo en cuenta la objeción que se realizó del juramento estimatorio.

CONSIDERACIONES

Ha de partir esta sede judicial por admitir que se está ante una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal con entidad para anular en todo

o en parte lo actuado; luego, se torna procedente proferir sentencia toda vez que los llamados presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demanda en forma concurren en la presente actuación.

Corresponde señalar que el artículo 320 del Código General del Proceso determina que el objeto del recurso de apelación es que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, por lo que no es dable que en esta instancia se haga pronunciamiento alguno sobre cuestiones ajenas a las que se expresaron en la oportunidad procesal pertinente.

- ***APELACIÓN APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE:***

Respecto a la apelación de la parte actora, esta se fundamentó de manera resumida en que el Banco BBVA no allegó los documentos que acreditaran la autorización por parte del señor QUITIÁN RUÍZ para trasladar dinero de su cuenta bancaria; que el juez de conocimiento en primer término había expresado que era necesario para establecer la existencia de la obligación que hubiese un contrato físico sin embargo tuvo por probado que si había un seguro con los descuentos de los extractos; agregó que la prescripción no puede decretarse de oficio y esta no fue alegada por la parte demandada, por lo que solicitó que se revoque la sentencia de primera instancia.

Para resolver se ha de tener en cuenta que se solicitó por la parte demandante que se declare civil y contractualmente responsable al BANCO BBVA por el incumplimiento de los contratos de depósito de ahorro celebrados con el señor QUITIAN RUÍZ.

Este tipo de responsabilidad para que se configure requiere: - La existencia de un vínculo contractual; - El incumplimiento del contrato o su cumplimiento defectuoso y - Que el incumplimiento de la obligación acarree perjuicios al demandante.

La existencia del vínculo contractual está plenamente acreditada en el plenario, pues a pesar de que no se allegó por parte de la entidad bancaria demandada, los contratos de depósito de cuentas de ahorro suscritos con el demandante, si se reconoció en la contestación de la demanda y en el interrogatorio del representante legal, que el señor QUITIÁN RUÍZ, tiene dos cuentas identificadas con los números 355048273 y 355095274.

Por lo anterior, se concluye que existe un contrato de depósito en cuenta de ahorros suscrito entre el demandante y el BANCO BBVA, donde el señor QUITIAN RUÍZ tiene la calidad de depositante y la entidad bancaria como depositaria de las sumas de dinero de propiedad del accionante, a fin de que estos sean guardados y custodiados y darle las facilidades para que estos sean retirados o utilizados por su cuentahabiente.

Toda vez que se encuentra probada la existencia del contrato de depósito en cuenta de ahorros, corresponde examinar si se configuró un incumplimiento por la parte demanda en sus obligaciones y si su conducta tiene el talante para haber ocasionado los perjuicios solicitados en la demanda.

La Corte Suprema de Justicia sobre la responsabilidad de las entidades bancarias en el manejo de los dineros depositados en cuentas de ahorro ha manifestado:

> "… el servicio público prestado por los bancos, es de interés público e implica riesgo social, dada la intermediación financiera que realiza -de gran importancia para el desarrollo económico-, su desempeño impone una indiscutible profesionalidad, idoneidad y experiencia.
>
> Precisamente, por ese riesgo social que su ejercicio lleva implícito, las entidades bancarias se hallan obligadas a observar reglas fundamentales de prudencia, control y adecuada organización, tendientes a obviar el surgimiento de daños para sí y su clientela. Cuando no proceden de tal forma, su responsabilidad se compromete, pero puede desvirtuarse o aminorarse, si se demuestra una causa extraña, tipificada en el caso fortuito o la fuerza mayor, el hecho de un tercero o de

la víctima, cuando los mismos han determinado el resultado lesivo y tienen la connotación de imprevisibles e irresistibles.

El profesionalismo, continuidad, trascendente función social y provecho pecuniario, entre otras características de la actividad bancaria, permiten suponer, no solo que cuentan con un conocimiento especializado, idoneidad y experiencia, sino que por el riesgo, de suyo creado con su ejercicio y la confianza pública generada, tienen diseñados y puestos en práctica procedimientos pertinentes y suficientes para garantizar la prevención, el control y la seguridad de las operaciones propias de su labor.

Es por ello que a la hora de juzgar el cumplimiento de sus obligaciones, se impone hacerlo con mayor rigurosidad respecto de cualquier otro comerciante común o de gestión ordinaria, toda vez que la entidad bancaria, como organización empresarial de actividad especializada, debe estar preparada para precaver, evitar o controlar el daño proveniente de su labor, pues como lo recordó la Sala en CSJ SC 16496-2016, *«(…) la responsabilidad del banco 'deriva del ejercicio y del beneficio que reporta de su especializada actividad financiera, como así lo tiene definido la jurisprudencia cuando asevera que una entidad crediticia es una empresa comercial que dado el movimiento masivo de operaciones, 'asume los riegos inherentes a la organización y ejecución del servicio de caja' (…)».* *Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil – Sentencia SC1230-2018*

El contrato de depósito en cuenta de ahorros, es uno de los contratos bancarios regulados en el Código de Comercio en los artículos 1396 a 1398, en donde se señala que los depósitos recibidos en este tipo de cuenta estarán representados en un documento idóneo para reflejar fielmente sus movimientos y los registros hechos en el documento por el banco, serán plena prueba de ellos.

El incumplimiento la parte actora, lo fundamentó en los hechos de la demanda y se ratificó en el interrogatorio recibido a la parte actora, que el BANCO BBVA sin su autorización, acuerdo o justificación, trasladó parte de sus ahorros en suma de $13.928.603.00 a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
Como se manifestó anteriormente, en el contrato de depósito de ahorros, de acuerdo a las normas del Código de Comercio, el banco asume la obligación de

conservar y custodiar el dinero depositado y reembolsarlo cuando su titular así lo requiera.

Igualmente, el artículo 1398 del Código de Comercio determina que "todo banco es responsable por el reembolso de sumas depositadas que haga a persona distinta del titular de la cuenta o de su mandatario", por lo que el banco tiene la obligación de custodiar el dinero dejado en depósito y por tanto, debe adoptar todas las medidas necesarias para verificar que la persona que solicita un retiro de dinero de la cuenta de ahorros del titular, esté debidamente autorizado, so pena de indemnizar al depositante por el pago de dinero que haga a un tercero no autorizado.

En el interrogatorio realizado al demandante, este manifestó que solo se dio cuenta en diciembre de 2016 de los descuentos que se le venían haciendo cuando pidió un extracto; que nunca conoció a nadie del BBVA o un funcionario que le hubiera ofrecido el seguro y que nunca firmó un contrato de seguro vital con la aseguradora o con la entidad bancaria.

Es claro por tanto, la negación indefinida que hace la parte demandante, por lo que le corresponde a la parte demandada probar que en efecto el señor QUITIAN RUÍZ autorizó los descuentos de sus cuentas de ahorro con destino a ser pagados como prima de una póliza contrada con BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., por lo que corresponde analizar los medios probatorios recaudados en la primera instancia, a fin de determinar si se desvirtuó o no la negación indefina o si estos tienen el mérito de quitarle tal carácter a la aseveración efectuada por la parte accionante.

En primer lugar, el banco demandado manifestó en su escrito de contestación que el señor QUITIAN RUÍZ adquirió un contrato de seguro con la aseguradora y que ellos fungieron como intermediarios y están exonerados de responsabilidad en el proceso; que dieron cumplimiento a lo establecido en el contrato de mutuo suscrito en su momento proporcionando la información

pertinente, realizando los descuentos pactados y dando traslado BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. de la prima correspondiente.

En el interrogatorio que se practicó al representante legal del banco demandado, se le preguntó si el señor QUITIAN RUÍZ dio autorización para los descuentos a lo que respondió que esta la da el cliente a la aseguradora con la firma del contrato, que a través de ese contrato se autoriza el débito.

Se le preguntó si tienen el documento de la aseguradora donde se autorizó el débito de las cuentas del señor HERMES QUITIAN RUÍZ y dijo que investigaron y no lo ubicaron.

Reconoció que se hizo cargo a las cuentas y se hizo el traslado al asegurador. Reiteró que no encontraron tal documento.

Adujo también que en el contrato de cuenta de ahorros el depositante autoriza que se hagan descuentos como el pago de cuota de manejo, de uso de la tarjeta débito o como en este caso de primas de seguro que adquiere el cuentahabiente.

Sin embargo, el banco demandado no allegó tampoco el contrato de cuenta de ahorros, en donde conste que en efecto exista autorización para que se hagan débitos con destino a pago de primas de seguro.

Igualmente, pese a que refieren en la contestación de la demanda que existió un contrato de mutuo, tampoco se allegó prueba de su existencia, ni que dentro de él se haya pactado los descuentos de nómina para el pago del seguro de vida.

En segundo lugar, se practicó interrogatorio de parte al representante legal de la aseguradora, quien manifestó que no tiene los soportes de la contratación, pero que la póliza si existió y que prescribieron las acciones del contrato de seguro.

Manifestó que hay una certificación de cuenta le cobraron, de prima al demandante la cual fue aportada al expediente.

Se le preguntó con base en que documento hicieron los descuentos y dijo que con fundamento en el soporte de contratación que no lo tienen y que ahí debe estar la autorización.

Igualmente no allegaron la póliza del seguro, ni las condiciones generales de la misma.

Conforme con lo anterior, las afirmaciones de los representantes de las entidades demandadas, pretendieron demostrar que en efecto el demandante adquirió una póliza de seguro y que autorizó que se realizara de sus cuentas de ahorro, los descuentos mes a mes para el pago de la prima de seguro, sin embargo, esto no es suficiente para que concluir que tal situación en efecto así sucedió, pues en primera medida no se allegó el contrato de cuenta de ahorro en donde conste que en efecto el demandante al momento de su suscripción autorizó que se realizaran descuentos para pagos de prima de seguro.

En segundo lugar, tampoco se allegó alguna documental que acreditara la autorización del demandante al banco demandado, para que de su cuenta de ahorro se debitara mensualmente el pago de las primas a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

En tercer lugar, no se aportó la póliza de seguro que diera cuenta que en efecto el señor QUITIAN RUÍZ hubiese suscrito o adquirido tal seguro y que igualmente, autorizara el pago de las primas mes a mes de sus cuentas de ahorro.

Lo anterior permite concluir, que en efecto, la entidad bancaria demandada traslado dineros de las cuentas de ahorros del señor QUITIAN RUÍZ a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. desde el 6 de marzo de 2002 de manera continua en ininterrumpida hasta el 6 de enero de 2017 y que no se probó por el banco demandado, que el señor QUITIAN RUÍZ hubiese autorizado al BBVA a

efectuar algún retiro mensual de sus cuentas por concepto de pago de prima de un seguro, pues valga repetir, la también demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. tampoco allegó la póliza, ni la suscripción de algún contrato de seguro con el demandante.

Así las cosas, al no haber prueba alguna que el señor QUITIAN RUÍZ hubiese autorizado que mes a mes se descontara de sus cuentas de ahorros por concepto de primas de seguro con destino al BBVA SEGUROS DE VIDA, es clara que la entidad bancaria incumplió con su deber impuesto en el ya citado artículo 1398 del Código de Comercio que señala que todo banco es responsable por el reembolso de sumas depositadas que haga a persona distinta del titular de la cuenta o de su mandatario.

No es una excusa atendible, que el banco demandado no tenga los contratos de apertura de las cuentas de ahorro del demandante por más antiguas que estas sean, pues para el año 2017 las cuentas de ahorro seguían vigentes.

Tampoco, es de recibo que la aseguradora demandada no cuente con la póliza pues la misma también para el año 2017 de haberse suscrito, también se encontraba vigente, de modo que no se trata de productos financieros y asegurativos que estuviesen cancelados hace muchos años, sino que se repite, se encontraban en plena vigencia, por lo que no es de recibo que se afirme que no pudieron ser encontrados en los archivos de cada una de las sociedades demandadas.

El artículo 1046 sobre la prueba del contrato de seguro determina que con fines exclusivamente probatorios, el asegurador está obligado a entregar en su original, al tomador, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su celebración el documento contentivo del contrato de seguro, el cual se denomina póliza, el que deberá redactarse en castellano y firmarse por el asegurador, y el parágrafo de la misma norma determina que "El asegurador está también obligado a librar a petición y a costa del tomador, del asegurado o del beneficiario duplicados o copias de la póliza.", documento que pese a ser solicitado por derecho

de petición por la parte demandante nunca se le entregó y tampoco aportado al proceso.

Es importante señalar que el ESTATUTO ORGÁNICO DEL SISTEMA FINANCIERO en su artículo 96, sobre conservación de archivos y documentos, le impone la obligación a las entidades bancarias y aseguradoras de mantenerlos por un periodo no menor de 5 años desde la fecha de su asiento, y que estos "podrán ser destruidos siempre que, por cualquier medio técnico adecuado, se garantice su reproducción exacta.", sin embargo, en el presente trámite tampoco se aportó la reproducción ni de la supuesta póliza de seguro, ni de la presunta autorización para efectuar los descuentos de las cuentas de ahorro del señor QUITIAN RUÍZ, ni de los contratos de cuentas de ahorro, donde este autorizado tales traslados de dinero.

Por otro lado, el hecho de que al demandante le expidieran los respectivos extractos mes a mes de sus cuentas de ahorros, no significa que al depositante le asista la obligación de verificar que cada uno de las operaciones llevadas a cabo en sus cuentas correspondan a la realidad o los débitos que se realicen sean plenamente reconocidos y autorizados, pues valga repetir, de un lado, no se allegó el contrato de cuenta de ahorro en donde se imponga tal obligación en cabeza del demandante y por otro lado, ni el artículo 1398 del Código de Comercio que señala que todo banco es responsable por el reembolso de sumas depositadas que haga a persona distinta del titular de la cuenta o de su mandatario, ni ninguna otra norma exime a las entidades bancarias de hacer depósitos a terceros por operaciones no autorizadas por los depositantes.

Sobre este aspecto, la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC18614-2016 manifestó:

> *"Siendo la bancaria y la de intermediación financiera, actividades en las que -como atrás se dijo existe un interés público y son realizadas por expertos que asumen un deber de custodia de dineros ajenos, siéndole exigibles, según lo previsto por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993) y las Circulares Básica Contable y Financiera (100*

de 1995) y Básica Jurídica (007 de 1996) unos altos y especiales cargas o cumplimiento de estándares de seguridad, diligencia, implementación de mecanismos de control y verificación de las transacciones e incluso de seguridad de la confiabilidad de la información y preservación de la confiabilidad, ***es natural que la asunción de tales riesgos no les corresponda a los clientes que han encomendado el cuidado de parte de su patrimonio a tales profesionales, de ahí que sea ellos quienes deban asumir las consecuencias derivadas de la materialización de esos riesgos.***

En ese orden de ideas, 'a la hora de apreciar la conducta de uno de tales establecimientos -ha dicho la Corte- es necesario tener presente que se trata de un comerciante experto en la intermediación financiera, como que es su oficio, que maneja recursos ajenos con fines lucrativos y en el que se encuentra depositada la confianza colectiva' (CSJ SC-076, 3 Ago. 2004, Rad. 7447) y por tales razones se le exige 'obrar de manera cuidadosa, diligente y oportuna en ejercicio de sus conocimientos profesionales y especializados en materia bancaria' para impedir que sean quebrantados los derechos patrimoniales de titulares de las cuentas de ahorro y corrientes de cuya apertura y manejo se encarga (CSJ SC, 3 Feb. 2009, Rad. 2003-00282-01). De todo lo anterior deriva, necesariamente que en la materia impera un 'modelo particular de responsabilidad profesional del banco» (CSJ SC-201, 15 Dic. 2006, Rad. 2002-00025-01)." (subraya y negrilla fuera de texto)

Conforme a lo anterior, independientemente de que el contrato de seguro haya existido o no, pues valga reiterar documentalmente no se allegó la póliza, pese a la obligación que tenía la entidad aseguradora de contar con una reproducción de tales documentos y si bien éste puede ser probado por confesión, lo cierto es que no se probó que en efecto el señor QUITIÁN RUÍZ haya autorizado los descuentos mensuales para el pago de la prima de seguros de sus cuentas de ahorro del banco acá demandado.

Por tanto no hay medio de prueba que dé cuenta que en efecto el señor QUITIAN RUÍZ haya autorizado ni en el contrato de cuenta de ahorro ni en documento posterior, ni en el supuesto contrato de seguro que le descontaran mes a mes un pago de una prima de seguro, siendo el interrogatorio del representante del banco insuficiente para tener por cierta tal afirmación, sumado a que tampoco existe en el expediente otro medio de prueba que sustente tal aseveración.

Se concluye por tanto que en efecto se presentó un incumplimiento del contrato de depósito en cuenta de ahorros por parte del BANCO BBVA al haber efectuado débitos de dinero que fue depositado por el señor QUITIAN RUÍZ en sus cuentas números 55048273 y 355095274 y entregárselo a la sociedad BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. entre el 6 de marzo de 2002 al 6 de enero de 2017 por valor de $13.928.603.00, sin que mediara autorización alguna por parte del cuentahabiente, lo cual ocasionó un daño en su patrimonio.

El artículo 167 del Código General del Proceso es certero en señalar que le incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persigue, por lo que el banco demandado ni la aseguradora probaron que mediara autorización alguna del demandante para realizar descuentos de sus cuentas de ahorro ni tampoco la existencia de algún contrato de seguro, por lo que no basta el dicho de los representantes de las sociedades demandadas para tener por demostrado tales circunstancias.

Igualmente, se acreditó la relación de causalidad, entre el daño y la culpa contractual de la entidad bancaria demandada, pues si el BANCO BBVA no hubiese girado de la cuenta de ahorros del demandante sin contar sin su autorización, sumas de dinero por valor de $13.928.603.00 a la sociedad BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., no se hubiese presentado su incumplimiento, ni el daño patrimonial alegado por la parte demandante, sin que ninguna de las excepciones propuestas o de las pruebas recaudadas, rompa el referido nexo causal.

Por lo anterior, le asiste razón al apelante en que no se allegó prueba que acredite la autorización del señor QUITIÁN RUÍZ para trasladar dinero de sus cuentas de ahorro con destino a la entidad aseguradora, así como no se probó por parte de las demandadas, obligación alguna en cabeza del demandante para establecer que tenía que pagar una prima de seguro mensual y que se hubiese, valga reiterar, autorizado el débito mensual de sus cuentas, por lo que se revocará la sentencia de primera instancia que había declarado la falta de

legitimación por pasiva de la entidad bancaria demandada, de acuerdo a lo expuesto en esta parte considerativa.

Establecidos los elementos para declarar la responsabilidad civil contractual en cabeza de la entidad bancaria demandada, corresponde observar la procedencia de las demás condenas solicitadas con el escrito de demandada.

Se solicitó que se condene a la parte demandada a pagar la suma de $22.378.757.00 como daño emergente, que corresponden a las cantidades de dinero que el BANCO BBVA traslado a BBVA SEGUROS DE VIDA.

Es importante señalar que la entidad bancaria no objeto el juramento estimatorio, sin embargo, propuso como excepción la inexistencia de daño emergente o lucro cesante con fundamento en que no se allegó prueba sumaria que se hayan causado.

Al respecto, ha referido la Corte Suprema de Justicia:

> *"… aunque en la demanda se hizo el juramento estimatorio, tal acto no relevaba a los actores de acreditar la existencia del perjuicio."*[1]

Como señala la Corte Suprema de Justicia en el aparte transcrito, se debe probar la existencia del perjuicio, por cuanto el artículo 206 del Código General del Proceso, solo es prueba de la cantidad, mas no, se repite, de la existencia del perjuicio, que debe ser debidamente probado.

Ha de señalarse que se presenta daño emergente, cuando un bien económico sale del patrimonio de la víctima, es decir cuando se demuestra que en efecto disminuyó su patrimonio como consecuencia del daño. En el presente trámite, este tipo de daño comprende las transferencias que se efectuaron sin autorización del demandante.

---

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 23 de marzo de 2018, Mag. Ponente Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, Rad. 2012-00624-01

En el presente trámite, la aseguradora demandada reconoció y allegó certificación, que en efecto, el banco demandado, le trasladó de las cuentas de ahorro del señor QUITIAN RUÍZ, entre el 6 de marzo de 2002 al 5 de febrero de 2017, la cantidad de $13.928.603.00, por lo que está plenamente probada la existencia de un daño emergente en el patrimonio del demandante.

Por lo anterior, se ordenará que la demandada BANCO BBVA devuelva al señor HERMES QUITIAN RUÍZ la cantidad de $13.928.603.00 que le fueron descontadas sin su autorización de sus cuentas números 55048273 y 355095274 entre el 6 de marzo de 2002 al 6 de enero de 2017 con destino a la sociedad BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., cantidades que deberán ser debidamente indexadas a fin de actualizar y mantener su poder adquisitivo.

Solicitó también que se condene a la parte demandada por la suma de $28.342.381.00 como lucro cesante para lo cual anexó una liquidación, y la hace consistir en los intereses que dejó de recibir el demandante por el traslado que hizo el banco demandado a la aseguradora.

Se ha definido el lucro cesante como aquella afectación o menoscabo del patrimonio a causa de la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir como consecuencia del daño.

Es claro que el demandante dejó de percibir mes a mes, intereses por los traslados de dinero que se hicieron de sus cuentas, sin que se hubiese probado autorización alguna, lo que deviene en que dejó mes a mes de percibir los intereses bancarios que reconoce la entidad en sus cuentas de ahorro, lo cual fue probado por la parte actora con el documento del BANCO BBVA donde constan las tasas de interés efectivo anual que paga a sus cuentahabientes, junto con la liquidación respectiva.

Por lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, procede la reparación por lucro cesante dado que probó su causación sin que se haya probado por la parte demandada que la cantidad liquidada sea en términos del artículo 206 del Código General del Proceso, injusta o ilegal, razones más que

suficientes para condenar al BANCO BBVA a pagar en favor del señor HERMES QUITIAN RUÍZ, la suma de $28.342.381.00 como lucro cesante, junto con la condena en costas respectiva.

- ***APELACIÓN APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.:***

La sociedad BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. por medio de su apoderado judicial, sustentó su recurso con fundamento en que hubo una indebida interpretación de la juez de conocimiento del artículo 1036 del Código de Comercio, por cuanto el contrato de seguro es consensual y por tanto puede ser probado por cualquier medio; que el contrato si existió y fue revocado en enero de 2017 y que no se tuvo en cuenta la objeción que se realizó del juramento estimatorio.

La parte demandante solicitó en sus pretensiones que sobre la aseguradora se debe declarar la existencia de una responsabilidad civil extracontractual, sobre la cual se requiere que se configuren los siguientes elementos:

- La demostración del daño; - Que la culpa sea por parte del autor y - La existencia de un nexo causal adecuado entre ambos factores.

Como ya se dijo de manera precedente, se presentó una negación indefinida del demandante, consistente en primer lugar, que nunca autorizó los descuentos de sus cuentas de ahorro con destino a ser pagados como prima de una póliza contrada con BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y que tampoco nunca efectúo ningún contrato de seguro con la referida aseguradora, por lo que se analizaron todos los medios probatorios que se recaudaron en el trámite de la primera instancia.

De dicho análisis, como se expuso en la resolución de la apelación interpuesta por la parte actora, no se allegó prueba alguna que acreditara la autorización del demandante al banco demandado, para que de su cuenta de ahorro se

debitara mensualmente el pago de las primas a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., ni tampoco se aportó la póliza de seguro que diera cuenta que en efecto el señor QUITIAN RUÍZ hubiese suscrito o adquirido tal seguro y que igualmente, autorizara el pago de las primas mes a mes de sus cuentas de ahorro.

No se puede admitir, que la aseguradora demandada no cuente con la supuesta póliza adquirida por el demandante, pues como determina el artículo 1046 del Código de Comercio respecto a la prueba del contrato de seguro con fines exclusivamente probatorios, el asegurador está obligado a entregar en su original, al tomador, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su celebración el documento contentivo del contrato de seguro, el cual se denomina póliza, el que deberá redactarse en castellano y firmarse por el asegurador.

A su turno, el parágrafo de la misma norma determina que "El asegurador está también obligado a librar a petición y a costa del tomador, del asegurado o del beneficiario duplicados o copias de la póliza.", documento que pese a ser solicitado por derecho de petición por la parte demandante nunca se le entregó y tampoco se aportó al proceso, por lo que es claro que no se puede tener por cierto que en efecto el demandante hubiese contratado algún seguro, pues no se aportó prueba de ello.

Por otro lado, la Ley 663 de 1993 más conocido como el ESTATUTO ORGÁNICO DEL SISTEMA FINANCIERO en su artículo 96, sobre conservación de archivos y documentos, impone la obligación a las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera como el caso de las aseguradoras, a mantener sus documentos por un periodo no menor de 5 años desde la fecha de su asiento, y que estos "podrán ser destruidos siempre que, por cualquier medio técnico adecuado, se garantice su reproducción exacta.",

No obstante la obligación anterior, la aseguradora no aportó la reproducción de la supuesta póliza de seguro, ni de la presunta autorización para efectuar los descuentos de las cuentas de ahorro del demandante, por lo que el hecho que se hicieran tales débitos no es prueba de la existencia de un contrato de seguro.

Si bien el contrato de seguro es consensual, eso no conlleva a que la aseguradora este relevada de probar su existencia o que la confesión del representante legal en tal sentido sea suficiente para darlo por cierto, más aún cuando no aportó póliza o contrato alguno que diera cuenta que en efecto fue suscrito por el demandante, y que la entidad bancaria demandada tampoco probara que la aseguradora haya solicitado los débitos o que el señor QUITIÁN RUÍZ los hubiese autorizado con destino a cubrir la prima mensual del supuesto seguro, por lo que para esta instancia tampoco se probó la existencia de tal seguro.

Sin embargo, como se dijo de manera precedente en la resolución de la apelación de la parte demandante, para el Despacho se configuró la responsabilidad civil contractual del BANCO BBVA por el incumplimiento en sus obligaciones del contrato de depósito en cuenta de ahorros, al haber efectuado débitos de dinero que fue depositado por el señor QUITIAN RUÍZ en sus cuentas números 55048273 y 355095274 y entregárselo a la sociedad BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. entre el 6 de marzo de 2002 al 6 de enero de 2017 por valor de $13.928.603.00, sin que mediara autorización alguna por parte del cuentahabiente, lo cual ocasionó un daño en su patrimonio y por tanto conforme al artículo 1398 del Código de Comercio, es responsable de efectuar el reembolso de las sumas depositadas que haya realizado a persona distinta del titular de la cuenta o de su mandatario, en este caso a la aseguradora demandada.

Por lo anterior, no se reúnen los requisitos para declarar la responsabilidad civil extracontractual en cabeza de la aseguradora demandada, por cuanto no se demostró el daño por parte de esa entidad ni la culpa, razones por las que se declarará de oficio probada la excepción de "FALTA DE REQUISITOS PARA DECLARAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE LA SOCIEDAD BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.", por las razones expuestas y se revocaran las condenas impuestas sobre estas por la juez de primera instancia con la consecuente condena en costas a favor de la aseguradora demandada.

---

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO Y TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE

PRIMERO: ***REVOCAR*** *la sentencia proferida el 6 de septiembre de 2023 por el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.*

SEGUNDO: ***DECLARAR*** *que la sociedad demandada BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA S.A. es civil y contractualmente responsable, por los daños causados al señor HERMES QUITIAN RUÍZ por los perjuicios causados como consecuencia del incumplimiento del contrato de depósito en las cuentas de ahorros suscritas entre las partes.*

TERCERO: ***DECLARAR*** *que el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA S.A. está obligado a indemnizar a favor del demandante señor HERMES QUITIAN RUÍZ, los perjuicios causados por la declaración de responsabilidad civil contractual en que incurrió, por el incumplimiento del contrato de depósito en las cuentas de ahorros suscritas entre las partes.*

CUARTO: *Como consecuencia de lo anterior,* ***CONDENAR*** *al BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA S.A. a pagar a favor del señor HERMES QUITIAN RUÍZ la cantidad de $13.928.603.00 a título de daño emergente; cantidad que se debe pagar dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. A fin de mantener la actualización de esta condena, se reconocerá la indexación, con base en el índice de precios al consumidor – IPC, desde que se realizó el primer débito, esto es, desde el seis de marzo de 2002 hasta el último que se efectúo el 6 de enero de 2017, hasta el día en que se realice efectivamente el pago de esta condena.*

QUINTO: ***CONDENAR*** *al BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA S.A. a pagar a favor del señor HERMES QUITIAN RUÍZ la cantidad de*

$28.342.381.00 como lucro cesante; cantidad que se debe pagar dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Sobre dicha cantidad de dinero, se reconoceran intereses moratorios a la tasa del 6% anual, liquidados a partir de la ejecutoria de esta providencia y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

***SEXTO: CONDENAR** en costas en ambas instancias al BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA S.A. a favor del señor HERMES QUITIAN RUÍZ. **FIJAR** como agencias en derecho en esta instancia, la suma de $1.000.000.00.*

***SEPTIMO: DECLARAR** probada de oficio la excepción de "‟FALTA DE REQUISITOS PARA DECLARAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE LA SOCIEDAD BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.", conforme se expuso en la parte considerativa.*

***OCTAVO:** En consecuencia, **NEGAR** las pretensiones de la demanda, respecto de la sociedad demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.*

***NOVENO: CONDENAR** en costas en ambas instancias al demandante señor HERMES QUITIAN RUÍZ a favor de la sociedad demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.. **FIJAR** como agencias en derecho en esta instancia, la suma de $1.000.000.00.*

***DÉCIMO: DEVOLVER** el expediente al JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, una vez ejecutoriada esta decisión.*

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **31** hoy **19** de **marzo de 2024** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46856c585840cf25e7e39ecf237065178e5857d1cdd67cc214798e19e9b1110b**
Documento generado en 18/03/2024 04:57:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica